

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9675 *ORDEN de 14 de abril de 1987 sobre autorización al Instituto de Crédito Oficial a emitir pagarés.*

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de enero de 1987 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar al Instituto de Crédito Oficial a realizar una o varias emisiones de pagarés hasta un importe nominal de 15.000 millones de pesetas, ampliable a 20.000, manteniendo viva esta operación durante un plazo de tres años.

Segundo.—Nominal de los títulos: 5.000.000 o múltiplos de dicho importe.

Tercero.—Vencimiento de los títulos: Tres, seis, doce o dieciocho meses, a partir de la fecha de emisión del mismo.

Cuarto.—Régimen fiscal: Se sujetarán a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, siendo en la actualidad la retención a aplicar del 20 por 100.

Quinto.—Fecha emisión: A partir del 28 de abril de 1987.

Sexto.—Las demás condiciones en que se realizarán las emisiones de pagarés las fijará el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con la situación del mercado en el momento de cada emisión, informando posteriormente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Séptimo.—El Instituto de Crédito Oficial informará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de los datos relativos a la operación que se autoriza en la presente Orden, y en particular de las condiciones de los pagarés emitidos, amortizados y saldo vivo resultante en cada momento.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 14 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera

MINISTERIO DEL INTERIOR

9676 *CORRECCION de errores de la Resolución de 3 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tráfico, por la que se determina la información a suministrar por los fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y los criterios a considerar para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reconocimiento de Conductores en las exploraciones psicotécnicas de los mismos.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de fecha 20 de marzo de 1987, páginas 8153 a 8156, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto quinto del texto de la referida Resolución, donde dice: «A partir del 1 de octubre de 1987 no se admitirá ningún certificado», debe decir: «... no se admitirá ningún informe.»

En el anexo II, punto 1.1.2.4.2, donde dice: «La disposición de todos los mandos deberá estar indicada», debe decir: «... deberá estar diseñada».

En el mismo anexo, punto 2.1.4, donde dice: «Estructura del test.—Consistirá en la presentación de una serie secuencia de estímulos, suficientemente larga (mayor que 20), que deberá ser desconocida para el equipo», debe decir: «... que deberá ser desconocida para el sujeto».

En el anexo III, en el enunciado del referido anexo, donde dice: «Criterios a considerar para la normalización de pruebas psicológicas en el área de la inteligencia, la personalidad o los estilos cognitivos que sean para el examen de conductores», debe decir: «... que sean relevantes para el examen de conductores».

Lo que digo para conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de abril de 1987.—El Director general, David León Blanco.

MINISTERIO DE CULTURA

9677 *ORDEN de 20 de abril de 1987 por la que se crea la Comisión mixta Asesora del Libro.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la política del libro, desde el Ministerio de Cultura, exige contemplar un amplio conjunto de cuestiones y aspectos de carácter económico, industrial y comercial, toda vez que la producción, distribución y comercio del libro constituye una actividad económica relevante. Prueba de ello es el lugar que ocupa España, entre los primeros del mundo, en número de títulos editados y cifras de exportación.

Asimismo, las recomendaciones de las más altas instancias culturales de ámbito internacional y la complejidad y el carácter interdisciplinar de los factores que afectan a la evolución de esta actividad, hacen necesario contar en el Ministerio de Cultura, con el concurso de otros Departamentos y con la colaboración y asesoramiento de los diferentes sectores del libro.

El ingreso de España en la CEE, junto con las modificaciones de carácter estructural que se están produciendo en torno a este sector refuerzan la necesidad de contar con una Comisión mixta de carácter permanente que estudie y elabore la información adecuada, así como asesore y proponga medidas sobre cuestiones generales o específicas que favorezcan y posibiliten un desarrollo equilibrado de la mencionada actividad.

Por otro lado la experiencia existente a partir de la Comisión interministerial para los problemas de la exportación del libro aconseja crear un único ámbito permanente en el que se contemplen todos los aspectos industriales, de producción y del comercio de este sector cultural.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión mixta Asesora del Libro, como Órgano colegiado de asistencia y asesoramiento, adscrita a la Subsecretaría del Departamento.

Segundo.—Las funciones de la Comisión son las siguientes:

1. Estudiar la situación y los problemas de la industria y comercio del libro.
2. Formular propuestas sobre cuestiones generales o específicas tendentes a la definición y orientación de la política del libro en las áreas de edición, producción y comercio del libro.
3. Asesorar e informar, en el ámbito de su competencia, sobre cuantos asuntos le sean sometidos por la Administración.

Tercero.—La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Cultura.

Vicepresidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vocales:

- El Director general de Innovación Industrial y Tecnología.
- La Directora general de la Pequeña y Mediana Industria.
- El Director general de Política Económica.
- El Director general de Comercio Exterior.
- El Director general de Comercio Interior.
- Un Director general del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación.
- El Director general de Centro Escolares.
- El Director del Centro del Libro y la Lectura de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.
- Cuatro representantes, uno por cada una de las Entidades de ámbito nacional de mayor implantación y representatividad de Editores, Gráficos, Distribuidores y Libreros, nombrados por el Ministerio de Cultura, a propuesta de las mismas.

Secretario general: Será nombrado por el Presidente de la Comisión entre los funcionarios de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, y actuará con voz pero sin voto.

Cuarto.-El Presidente de la Comisión podrá recabar la asistencia a las sesiones de representantes de otras Direcciones Generales u Organismos públicos y de sectores económicos relacionados con los fines de la Comisión, cuando la especialidad de los asuntos a tratar así lo requiera.

Quinto.-La Comisión podrá constituir las Subcomisiones y los Grupos de trabajo que considere oportunos. Los Grupos de trabajo tendrán carácter temporal y su objeto será la realización de estudios o informes sobre materias concretas de naturaleza predominantemente técnica. Sus miembros serán designados en atención a sus conocimientos sobre las materias que constituyan el objeto de cada Grupo, pudiendo pertenecer o no a la Comisión mixta. En todo caso, la Presidencia recaerá en un Vocal de la Comisión.

Sexto.-La Comisión se reunirá al menos dos veces al año y cuando lo proponga un Departamento ministerial representado o tres Vocales representantes del sector del libro.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.-Queda derogada la Orden de 19 de julio de 1983 por la que se reorganiza y actualiza la Comisión interministerial del Libro.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de abril de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Libro y Bibliotecas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

9678 LEY 4/1987, de 24 de marzo, reguladora de la Escuela de Administración Pública de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY REGULADORA DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA DE CATALUÑA

La selección de personal basada en los criterios de publicidad, mérito y capacidad; la formación que debe contribuir a la mejora del rendimiento de los servicios y debe procurar la promoción del personal; el estudio y la difusión de las materias y de las técnicas de administración, son objetivos que es preciso alcanzar para el fortalecimiento del autogobierno de Cataluña.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la Escuela de Administración Pública de Cataluña, que es la institución creada por la Generalidad para la consecución de dichos objetivos. La regulación establecida tiene en cuenta tanto la tradición de la

Escuela como los nuevos contextos en que debe desplegar sus funciones.

La necesidad de disponer de una Escuela pública de funcionarios fue señalada ya por Enric Prat de la Riba en el año 1910. Esta Escuela se convirtió en realidad el día 2 de julio de 1912 e inició sus actividades académicas en el mes de marzo de 1914. Suprimida el 7 de marzo de 1924, fue restablecida el 14 de julio de 1930, fecha en que recobró y amplió sus funciones, que pudo ejercer normalmente hasta el verano de 1936.

La Escuela, que fue la segunda de su género en Europa y la única del Estado, cumplió una importante función en aquella etapa y constituyó una experiencia prudentemente innovadora, que ha sido tenida en cuenta para la configuración de otras instituciones posteriores, de selección y formación de funcionarios.

A raíz de la reinstauración provisional de la Generalidad, se dictó el Decreto de 14 de mayo de 1979 que restablecía la Escuela de Administración Pública de Cataluña. La aprobación y entrada en vigor de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, y las funciones que la Escuela debe ejercer con relación al personal de las Administraciones locales de Cataluña, de conformidad con la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, hacen necesaria una nueva regulación de la Escuela, ahora con vocación de permanencia y con rango de ley formal.

La presente Ley configura, pues, la Escuela de Administración Pública con carácter de Organismo autónomo como institución básica en Cataluña de formación, selección y estudio en materia de administración pública, pero al mismo tiempo establece un marco abierto de promoción de la cooperación, para alcanzar sus objetivos, con otras instituciones públicas y privadas, y, de manera especial, con las Universidades de Cataluña.

Artículo 1. 1. La Escuela de Administración Pública de Cataluña es un Organismo autónomo, de carácter administrativo, adscrito al Departamento competente en materia de función pública.

2. La Escuela gozará de personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y financiera y plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Ley y la legislación que le sea de aplicación.

3. La Escuela gozará de los recursos suficientes para el cumplimiento de sus finalidades. A tal efecto, dispondrá de presupuesto propio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 10/1982, de Finanzas Públicas de Cataluña.

Art. 2. 1. La sede de la Escuela de Administración Pública de Cataluña estará en la ciudad de Barcelona.

2. La Escuela podrá organizar actividades y servicios, y establecer delegaciones propias en otras localidades de Cataluña.

Art. 3. 1. Serán funciones propias de la Escuela:

a) Cuidar de la realización de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de funcionario, de conformidad con la normativa vigente y los convenios con los entes locales.

b) Organizar e impartir los cursos selectivos de formación subsiguientes a las pruebas selectivas.

c) Organizar e impartir los cursos complementarios de formación, de carácter no selectivo, subsiguientes a las pruebas selectivas.

d) Organizar e impartir cursos, teóricos y prácticos, seminarios, mesas redondas y otras actividades de reciclaje, perfeccionamiento y formación permanente o en carrera, de conformidad con los planes de formación del personal de la Generalidad y los convenios suscritos con otras administraciones públicas.

e) Estudiar, en coordinación con los departamentos, las condiciones y aptitudes exigibles, y los métodos de selección más adecuados para el acceso a los distintos cuerpos y escalas del personal de la Generalidad.

f) Colaborar en la preparación de los funcionarios con vista a la promoción interna determinada por los artículos 57 y 58 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, reguladora de la Función Pública en la Administración de la Generalidad.

g) Realizar las pruebas e impartir los cursos selectivos descentralizados para el acceso a la condición de funcionarios locales con habilitación estatal en los términos del artículo 98.1 de la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril.

h) Organizar e impartir las pruebas selectivas y los cursos selectivos o complementarios de formación de funcionarios de los entes locales de Cataluña sin habilitación estatal, una vez establecido el correspondiente convenio o acuerdo con los entes locales interesados.

i) Organizar e impartir otros cursos y desarrollar otras actividades que tengan como finalidad la formación en Ciencias de la Administración.

j) Investigar, recopilar documentación y estudiar materias relativas a la administración y la función públicas, y, en especial,